Expediente: 600.32.7.21.0057

Auto Nº 600.6.21.0333

CORPORINOQUIA

Fecha: 1 de diciembre del 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja anónima radicada bajo el número PR-2020-00816 del 15 de septiembre del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que el día 13 de septiembre, en la vereda 3 Matas, que queda después del relleno sanitario, donde hay unas lagunas, salía de ese lugar un camión con mucha madera, del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.20.0030 del 20 de septiembre del 2020, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 29 de septiembre del 2020, al lugar de los hechos a fin de verificar lo mencionado en el escrito radicado bajo el número PR-2020-00816 del 15 de septiembre del 2020.

Mediante el concepto No. 600.8.2.20.0248 del 30 de diciembre del 2020, se detallaron los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 29 de septiembre del 2020, a la vereda Tres Matas del municipio de Puerto Carreño - Vichada.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que en consideración al escrito radicado bajo el número PR-2020-00816 del 15 de septiembre del 2020, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular a la vereda Tres Matas del municipio de Puerto Carreño - Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, rindiendo de tal, el Concepto Técnico número 600.8.2.20.0248 del 30 de diciembre del 2020, del cual se extrae lo siguiente

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 29 de Septiembre de 2020 en atención a la indagación Preliminar Nº 600.13.1.20.0030 del 28 de septiembre de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, por la tala y aprovechamiento forestal de 12 árboles de Saladillo blanco (Vochysia lehmanníi,), en áreas aledañas a acuíferos y lagunas aledañas al Rio Meta, arboles con altura promedio de 18 metros y diámetro a la altura del pecho (D.A.P) promedio de 0,40 m.

En cuanto a la afectación ambiental, esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de un mes (1), dejando como resultado un área total de 12 Árboles talados, distribuidos en un área aproximada de una hectárea, Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los **componentes flora y paisajismo** del área intervenida; además se considera que se están afectando los boques de galería, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1

Procedimiento de Solicitud. Y ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. en relación con la Protección y conservación de los bosques.

Es importante tener en cuenta que revisada la Resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017, del Hoy Ministerio de *Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino *costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* la especie no se encuentra vedado ni en vía de extinción.

Así mismo, incumplimiento en el artículo **2.2.1.1.7.1.** del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (**Decreto 1076 del 2015**), donde se indica que aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, por aprovechamiento forestal ilegal de 12 árboles de Saladillo blanco (Vochysia lehmannii), en áreas aledañas a acuíferos y lagunas aledañas a la Rio Meta, arboles con altura promedio de 18 metros y diámetro a la altura del pecho (D.A.P) promedio de 0,40 m., en la Vereda Tres Matas, municipio de Puerto Carreño – Departamento del Vichada.

Lo cual contraviene las normas ambientales de carácter nacional al no solicitar autorización de aprovechamientos forestal doméstico, y realizar parte del mismo del mismo en zonas prohibidas como son las áreas de protección y conservación de fuentes hídricas.

De acuerdo a lo anterior se resumen los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:
(…)
Finalmente, se ingresa el presente concepto técnico a la indagación Preliminar Nº 600.13.1.20.0030 del 28 de septiembre de 2020 y se remite al área jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones hechas. *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.21.0057, especialmente el Concepto Técnico N° 600.8.2.20.0248 del 30 de diciembre del 2020, se logró identificar que el presunto infractor es, el señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el Área Técnica de esta Corporación, a la vereda Tres Matas del municipio de Puerto Carreño - Vichada, se evidencio actividades de aprovechamiento forestal de doce árboles, sin los permisos debidos otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su**

jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las* personas proteger las riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.20.0248 del 30 de diciembre del 2020, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de actividades de tala de doce individuos arbóreos de la especie Saladillo Blanco (Vochysia lehmannii), con alturas aproximadas entre 15 y 20 metros y DAP promedio de 40 cm, por parte del señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, en la vereda Tres Matas del municipio de Puerto Carreño – Vichada, conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.
> Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
>
> a) Nombre del solicitante;
>
> b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
>
> c) Régimen de propiedad del área;
>
> d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
>
> e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
>
> **PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
> *(…)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0248 del 30 de diciembre del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0057.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.20.0248 del 30 de diciembre del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0057.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, al señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nº 81.922.298 de Puerto Gaitán – Meta, en el barrio el Triángulo Sector La Granja del municipio de Puerto Carreño - Vichada, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo